



DDU 256

CIRCULAR ORD N°: 0071/

**MAT.:** Valor referencial del Catálogo de Diseños de Torres Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones, respecto de los casos que se indican.

**TORRES SOPORTE DE ANTENAS.  
CATÁLOGO DE DISEÑOS DE TORRES  
SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS  
RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE  
TELECOMUNICACIONES.**

SANTIAGO, 14 FEB 2013

**DE : JEFA DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO (S)**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a propósito de consultas sobre lo establecido en el Capítulo 8 del Catálogo de Diseños de Torres Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución Exenta N° 9.741 de 30 de noviembre de 2012, dictada según lo dispuesto en el Artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.599, se ha estimado necesario aclarar y complementar lo señalado en dicho Catálogo sobre el valor referencial de éste respecto de determinados supuestos.
2. El capítulo 8 del Catálogo de Torres Soporte de Antenas, titulado "*El Catálogo como referencia*", dispone lo siguiente:

*"Los cuadros y las fichas de este Catálogo, se han dispuesto para que **puedan ser usados, además, como referencia** por Directores de Obras Municipales, Concesionarios de Servicio Público e Intermedio de Telecomunicaciones, o cualquier interesado, cuando se trate de:*

- *Evaluar si un diseño de torre soporte de antenas existente, es armónico con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplaza.*
- *Proponer un diseño armónico de torre soporte de antenas que se instale en remplazo de una existente, conforme a las disposiciones del Artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones y en el inciso octavo del Artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.*
- *Estructurar una memoria explicativa, a la que alude el Artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o estructurar un documento que acompañe la solicitud de certificación de una torre modelo como un objeto de arte para la ciudad a la que alude el mismo artículo."*

3. En primer lugar, cabe aclarar que el concepto de "referencia" utilizado debe entenderse, en conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como la "base o apoyo de una comparación, de una medición o de una relación de otro tipo". Así entonces, establecer el Catálogo como referencia dice relación con proporcionar una herramienta para una determinada evaluación y posterior decisión, que no tiene su origen ni justificación en la aplicación directa de dicha referencia sino en otra norma obligatoria que justifica la necesidad de evaluar y decidir algo, por ejemplo, la armonización de una torre soporte de antenas con el entorno en que se emplaza, sea ésta nueva o existente.
4. Mención especial merece el primer caso señalado en el capítulo 8 del Catálogo, referido a la evaluación de la armonización de una torre soporte de antenas existente. Al respecto cabe recordar que el artículo 4º transitorio de la Ley N° 20.599 impone obligaciones a los concesionarios que, con anterioridad a la publicación de la referida ley, hubieren emplazado torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, no armonizadas con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplazan, en territorios urbanos saturados de instalación de las referidas estructuras de torres soporte. Asimismo, el artículo 4º transitorio impone obligaciones a aquellas torres soporte de antenas instaladas en zonas de interés turístico -de conformidad a la Ley N° 20.423- cuyas condiciones de armonización con el entorno no sean consideradas como suficientes por la Dirección de Obras Municipales.

Resulta necesario, entonces, como cuestión previa al cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 4º transitorio, verificar si una determinada torre se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, lo que necesariamente implica un análisis por parte de la Dirección de Obras Municipales respecto de las condiciones de armonización de la torre existente y la determinación de si éstas son o no suficientes. En ningún caso, la determinación de que la torre soporte está armonizada con el entorno puede quedar en manos exclusivas del concesionario responsable de la misma, sin perjuicio que éste, en los documentos que presente para justificar que el artículo 4º transitorio no le es aplicable, pueda proveer a la Dirección de Obras Municipales de los antecedentes necesarios para evaluar la referida armonía, por ejemplo, explicitando que al momento de ser emplazada la torre no existía la obligación de armonizarse con el entorno, pero que pese a ello la concesionaria habría hecho un esfuerzo adicional en tal dirección y que, por ende, las condiciones de armonización podrían evaluarse en ese contexto, con un criterio amplio y flexible.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que son las Direcciones de Obras Municipales, en uso de sus facultades, las que deben evaluar si una torre existente está o no armonizada con su entorno y, por ende, si le son o no aplicables las obligaciones impuestas en el referido artículo 4º transitorio de la Ley N° 20.599. Así, es esta evaluación la que justifica la conveniencia o utilidad de recurrir a una base o apoyo que sirva de comparación o medición entre lo existente y lo que debe entenderse, a juicio de la Dirección de Obras Municipales, como condiciones de armonización suficientes.

En virtud de lo anterior, en el capítulo 8 del Catálogo se dispone que sus cuadros y fichas **puedan** ser usados como referencia. Ello, en ningún caso, es una imposición o una forma de darle al referido Catálogo una vigencia obligatoria o retroactiva respecto de supuestos distintos a los establecidos en los artículos 116 bis F y 116 bis G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino simplemente es una referencia que puede servir de base, por ejemplo, para que la Dirección de Obras Municipales evalúe la suficiencia de las condiciones de armonización de una torre existente.

Atendido que dichos cuadros y fichas solo tendrían un carácter referencial y optativo, la Dirección de Obras Municipales no se encuentra obligada a verificar y respetar todos y cada uno de los criterios de armonización allí establecidos, pudiendo darles a éstos un valor referencial parcial, si así lo estima, pues dichos criterios sólo son obligatorios para la evaluación de las torres soporte que se pretendan emplazar con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.599 y cuyo diseño esté basado en algún modelo del Catálogo.

En todo caso, para determinar que las condiciones de armonización de una torre existente no son suficientes, no basta únicamente la afirmación de la Dirección de Obras Municipales de que la torre no se encuentra comprendida en el catálogo, o que no se cumple con los criterios en él establecidos. En este sentido, el catálogo puede servir de referencia para el análisis del supuesto, pero ello no exime a la Dirección de Obras Municipales de justificar en cada caso su decisión.



*Angela Prado Concha*  
**ANGELA PRADO CONCHA**  
**Jefa de División de Desarrollo Urbano (S)**

**Circulares vigentes de esta serie**

7	9(*)	18	22	23(*)	32	33	35	54	57
59	61	72(*)	75	76	77	78	82	84	87
91	95(*)	96	105	107	109	110	112	114	115
116	117	118	123	124	126	127	129	130	132
133	135	137	138	143	144	147	148	149	155
156	157	158	160	161	163	164	165	166	168
169	170	171	172	174	175	176	178(*)	179	180
181(*)	182	184	185	186	188	189	191	192	194
195	197	198	199	201	202	203	204	205	206
207	208	210	212	215	216	217	218	219	220
221	222	223	224	225	226	227	229	230	231
232	233	234	235	236	237	238	239	240	241
242	244	245	246	247	248	249	250	251	252
253	254	255							

(\*): Ver Circular DDU 160 y Circular DDU 220.

*AAS / RLP / GGZ*  
**AAS / RLP / GGZ**

**DISTRIBUCIÓN**

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República
4. Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones
5. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
6. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana
7. Sres. Jefes de División MINVU
8. Contraloría Interna MINVU
9. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
10. Sres. Directores Regionales SERVIU
11. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
14. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
15. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
16. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
17. Cámara Chilena de la Construcción
18. Instituto de la Construcción.
19. Asociación de Telefonía Móvil, ATELMO A.G.
20. Colegio de Arquitectos de Chile

21. Asociación Chilena de Municipalidades
22. Biblioteca MINVU
23. Mapoteca D.D.U.
24. Oficina de Partes D.D.U.
25. Oficina de Partes MINVU. Ley N° 20.285, artículo 7, letra g.